

Suprema Corte:

–I–

La Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil modificó la sentencia de la instancia anterior, que hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios entablada por G O G , C P A y B.A.G. contra E O C y R S SA, al reducir los montos resarcitorios (fs. 2326/2353 y 2486/2493 de las actuaciones principales, a las que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

De modo preliminar, señaló que se encuentra acreditado que el día 30 de enero de 2006 G O G viajaba en automóvil con su esposa, C P A , y sus dos hijas, B.A.G. de once años y M.S.G. de un año de edad, cuando fue embestido por la camioneta conducida por E O C , propiedad de R S SA, que, al desplazarse a gran velocidad, perdió el control e invadió la mano contraria. Agregó que a raíz del accidente la hija menor falleció y el resto de los ocupantes sufrieron graves lesiones.

Para ello, tuvo en consideración, en los términos del artículo 1102 del Código Civil, la causa penal “C , E A s/ homicidio culposo y lesiones culposas” (causa 03–00–103883–06), en que se condenó al señor C como autor del delito de homicidio culposo en concurso ideal con lesiones culposas, a la pena de tres años de prisión en suspenso y seis años de inhabilitación para conducir.

En ese marco, rechazó, en primer lugar, los agravios de los demandados dirigidos a demostrar que la falta de uso de cinturones de seguridad y de silla para niños tuvo incidencia causal en el accidente. Por un lado, tuvo por acreditado que B.A.G., que viajaba en el asiento delantero del acompañante, utilizaba cinturón de seguridad. Por otro lado, con relación a M.S.G., que viajaba

en las faldas de su madre en el asiento trasero, destacó que la pericia médica practicada en el expediente conexo "S M S.A. c/ C , E A s/ daños y perjuicios" señala que esa circunstancia muy difícilmente hubiera evitado las importantes lesiones que sufrieron las partes y el deceso de la menor debido a la magnitud del impacto. Agregó que los demandados no produjeron otro elemento de prueba que desvirtúe esa conclusión. Por todo ello, confirmó que el accidente es responsabilidad exclusiva de los demandados.

En segundo lugar, analizó los rubros indemnizatorios fijados por el *a quo*. Señaló que la discapacidad física debe ser distinguida de la psíquica y, en base a la pericia médica llevada a cabo en estas actuaciones, sentenció que G O G ostenta una incapacidad física del 50% y una psíquica del 60% del total vida; C P A , una incapacidad física del 80% y psíquica del 60% del total vida; y la niña B.A.G., una incapacidad física del 60% y una psíquica del 50% del total vida. En ese marco, sostuvo que las indemnizaciones por incapacidad sobreviniente fijadas por el juez de primera instancia son excesivas y las redujo a \$200.000, \$300.000 y \$230.000, respectivamente.

Además, disminuyó la indemnización por valor vida de la niña M.S.G. a \$200.000 y las partidas del daño moral a \$150.000 para el señor G , \$250.000 para la señora A y \$200.000 para la niña B.A.G. En ese sentido, destacó que los padres de M.S.G. fueron negligentes al permitir que la niña viajara en la falda de su madre y no en una silla para niños.

También, se dejó sin efecto el resarcimiento establecido en concepto de asistencia integradora o ayuda doméstica puesto que entendió que ese gasto no fue probado. A la par, disminuyó los montos establecidos en concepto de gastos médicos y de farmacia a \$25.000, por estimarlos elevados en razón de haber

sido solventados en su mayoría por la obra social. En el mismo sentido, se redujo la partida por gastos de transporte o movilidad a \$5.000.

-II-

Contra ese pronunciamiento, la parte actora interpuso extraordinario (fs. 2498/2508) que, una vez contestado (fs. 2514/2523 y 2524/2533), fue denegado (fs. 2535), lo que motivó esta presentación directa (fs. 114/118 del cuaderno respectivo).

En síntesis, la recurrente critica la sentencia con sustento en la doctrina de la arbitrariedad.

Afirma que la sentencia de la cámara es autocontradictoria porque, por un lado, consideró que la falta de uso de los elementos de seguridad no tuvo incidencia causal en el accidente y por ello confirmó la responsabilidad exclusiva de la parte demandada, y, por otro lado, disminuyó los montos indemnizatorios sobre la base de la imprudencia de los padres en relación con la falta de uso de elementos de seguridad.

Resalta que de la prueba pericial médica surge que la falta de colocación de cinturones de seguridad y de uso de la butaca para niños careció de relevancia para evitar o disminuir las lesiones de las actrices y el deceso de la niña, debido a la magnitud y gravedad de la colisión. Arguye que la cámara no expuso razones suficientes para apartarse de lo entendido por el experto. Agrega que, al momento del accidente, la utilización de la silla para niños y de cinturones de seguridad en los asientos traseros de los rodados no era obligatoria.

Por otro lado, sostiene que el tribunal redujo en forma exorbitante todos los conceptos que integran el monto de condena e intereses, sobre la base de apreciaciones puramente subjetivas, sin base probatoria alguna y con la finalidad de sancionar a las víctimas por la falta de uso de elementos de seguridad.

En cuanto a la valoración de la incapacidad sobreviniente, remarca que el tribunal le otorgó fuerza vinculante a la prueba pericial médica y luego se apartó de la misma para reducir su cuantía. En relación con la reducción del valor vida de la niña M.S., critica que se haya ponderado que la chance de ayuda económica de la niña era remota, que tienen otra hija que puede colaborar con la asistencia económica a los padres y el actuar imprudente de sus padres al momento del accidente. Alega que la asistencia a los padres incluye no solo el apoyo exclusivamente económico, sino que también el apoyo afectivo en la vida y en la vejez.

Sobre la asistencia integradora, indica que se soslayó la prueba testimonial, y que existe una fundada presunción de que el gasto efectivamente existió y que ha sido necesario por la gravedad de las lesiones sufridas y las que surgirán en el futuro. Agrega que la reducción del daño moral fue realizada sobre la base de motivos personales.

En cuanto a los gastos médicos y farmacéuticos declara que existen numerosos costos no afrontados por el ente de medicina prepaga, sobre todo teniendo en cuenta las nueve intervenciones que tuvo la señora A y que debe utilizar medicamentos de por vida.

—III—

En mi opinión, el recurso extraordinario fue mal denegado.

Si bien los criterios para fijar el resarcimiento de los daños remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como sucede en el presente, la determinación de los daños en concepto de valor vida y daño moral realizada por el *a quo* no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa—en el caso, los principios que guían la responsabilidad

civil y la reparación integral del daño— (Fallos: 308:1160, "Santa Coloma"; 340:1038, "Ontiveros"; entre otros). A mi modo de ver, la sentencia recurrida adoptó criterios inadecuados que la llevaron a establecer resarcimientos insuficientes para satisfacer el derecho a una reparación integral (doctr. Fallos: 340:1038, "Ontiveros").

En sentido similar, la cuantificación de los daños en concepto de incapacidad sobreviniente y gastos de farmacia y traslado realizada por el *a quo* se sustenta en afirmaciones meramente dogmáticas, que le dan al fallo un fundamento sólo aparente que lo descalifican como acto jurisdiccional (S.C., T. 131, L. XXXIII, "Tkachuk de Kalyz Luba c/ Sevillano Marcelo Fabián y otros", sentencia del 21 de octubre de 1997; Fallos: 327:5528, "González"; entre otros).

En cambio, en relación con el rubro costo de asistencia integradora, considero que los agravios traídos solo traducen una discrepancia con el criterio del juzgador, sin refutarlo mediante argumentos suficientes que sirvan para invalidarlo como acto jurisdiccional en este punto.

Con el alcance expuesto, entiendo que la queja es procedente.

–IV–

De modo preliminar, cabe señalar que, el tribunal, tras confirmar que los demandados son civilmente responsables —en forma exclusiva— de la muerte de la menor M.S.G. y de las graves lesiones sufridas por los actores en el marco de un accidente automovilístico, redujo en más del 80% la reparación fijada por el juez de primera instancia. Más específicamente, disminuyó la indemnización de \$8.438.400 a \$1.560.000 (fs. 2326/2353 y 2486/2493).

En primer lugar, el *a quo* redujo sustancialmente los montos fijados en concepto de valor vida de la niña M.S.G. y daño moral de los accionantes sobre la base de argumentos contradictorios con los expuestos por el propio

tribunal para confirmar la responsabilidad exclusiva de los demandados en el accidente automovilístico y, más grave aún, ajenos a los principios de la responsabilidad civil.

Más específicamente, redujo en un 85% el rubro valor vida, disminuyendo la indemnización de \$1.300.000 a \$200.000, y en un 88%, 83% y 83% el daño moral fijado a favor del señor G , la señora A y B.A.G. respectivamente; esto es, modificando el monto de \$1.300.000 a \$150.000, de \$1.500.000 a \$250.000 y de \$1.200.000 a \$200.000, respectivamente.

En ambos casos la decisión del tribunal se basa, más allá de la invocación de fundamentos genéricos y dogmáticos, en la supuesta imprudencia de los padres por la falta de utilización de elementos de seguridad. En la cuantificación del concepto de valor vida, el tribunal asevera que los padres “permitieron la peligrosa ubicación de la niña” (fs. 2490 vta.). De la misma manera, al ponderar el daño moral, hace referencia a una “conducta imprudente de los progenitores quienes permitieron que la niña de sólo un año de edad viajara sentada en las faldas de su madre” (fs. 2491).

A los efectos de vislumbrar la arbitrariedad de ese razonamiento, cabe destacar que la cámara, tras analizar las constancias de la causa, la condena penal y las pruebas obrantes en los expedientes conexos, juzgó que la muerte de M.S.G. y las graves lesiones sufridas por los actores tienen relación causal con la conducta negligente y temeraria del señor C y que la falta de uso de elementos de seguridad no tuvo incidencia causal en los daños.

En particular, la cámara ponderó que la prueba pericial médica realizada en la causa conexa concluyó que la colocación de cinturones de seguridad muy difícilmente hubiera evitado las importantes lesiones que sufrieron las partes y el deceso de la niña. Agregó que ese informe pericial dictaminó que “si bien el uso de la butaca para niños pequeños podrían naturalmente disminuir los

efectos y consecuencias de una colisión con otro automotor, la gravedad de la embestida fue de tanta importancia que la eventualidad de sostener o no en brazos por parte de la madre a su hija es irrelevante dadas las secuelas resultantes" (fs. 2487).

Luego, en forma contradictoria y sin invocar prueba alguna en sustento de su convicción, aseveró que "no puede caber duda alguna que la imprudente actitud de los padres, al permitir que la beba viajara en brazos de su madre y no en una silla específicamente destinada a dicho fin aun cuando lo hiciera en el asiento trasero, tuvo alguna influencia causal en el deceso de la última de las nombradas" (fs. 2487).

Sin perjuicio de esa afirmación dogmática, la cámara concluyó que "la carencia de usos de elementos de seguridad que he mencionado no tiene una incidencia causal en el accidente, el que se hubiera producido de todas maneras debido a la temeraria y negligente maniobra del demandado" (fs. 2487 vta.). Por ello, confirmó que los daños causados son responsabilidad exclusiva de los accionados.

En ese contexto, una vez concluido que la falta de uso de elementos de seguridad no guarda relación de causalidad con los daños reclamados y que los demandados deben responder en forma exclusiva por ellos, la consideración de esa supuesta imprudencia para cuantificar los daños resarcibles se aparta de los principios del Código Civil y de la Constitución Nacional que rigen la responsabilidad civil y la reparación del daño. Al respecto, como afirma Louis Josserand "la responsabilidad del demandado subsiste en toda su integridad si la culpa de la víctima no influye para nada en la producción del daño" (*Derecho Civil*, revisado y completado por Brun, André, traducción de Cunchillos y Materola, Santiago, tomo II, volumen I, Buenos Aires, Bosch, 1950, págs. 339; en igual

sentido, Mazeaud, Henri y Mazeaud, Léon, *Traite Théorique et Pratique de la Responsabilité Civile*, tomo II, París, Librairie du Recueil Sirey, 1939, pág. 412).

En el *sub lite*, ante la inexistencia de relación causal entre la conducta de los padres y la producción del daño, la disminución drástica de las indemnizaciones fijados en concepto de valor vida y daño moral fundada en su imprudencia al permitir “la peligrosa ubicación de la niña” se aparta de los artículos 1068, 1078, 1083, 1084, 1111 y del Código Civil y del artículo 19 de la Constitución Nacional y no constituye más que un reproche moral que es ajeno a la jurisdicción del tribunal para decidir la responsabilidad civil (doctr. Fallos: 319:681, “Malvino”).

En efecto, esas normas previstas en el Código Civil, reglamentarias del principio constitucional *alterum non laedere* (Fallos: 327:3753, “Aquino” y sus citas), consagran la reparación integral del daño —en sentido similar, art. 1740 del actual Código Civil y Comercial de la Nación—, cuyo norte es procurar la justa reparación de todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio o en sus derechos o facultades (Fallos: 340:1038, “Ontiveros” y sus citas). En ese marco, la conducta de la víctima sin incidencia causal no puede menoscabar su derecho a ser resarcido en forma plena (Spota, Alberto, “La concurrencia de culpas en la responsabilidad aquiliana”, *Jurisprudencia Argentina*, tomo I, 1944, pág. 236).

En el caso “Aquino” (Fallos: 327:3753), la Corte Suprema expuso que “el art. 19 de la Constitución Nacional establece el ‘principio general’ que ‘prohíbe a los ‘hombres’ perjudicar los derechos de un tercero’: *alterum non laedere*, que se encuentra ‘entrañablemente vinculado a la idea de reparación” (considerando 3º). Luego de exponer que la responsabilidad prevista en los artículos 1109 y 1113 del entonces Código Civil configura una reglamentación de dicho principio general, afirmó que la indemnización tiene que ser justa, “puesto

que 'indemnizar es [...] eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento', lo cual no se logra 'si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida' (Fallos: 268:112, 114, considerandos 4° y 5°)" (considerando 4°).

Más recientemente, afirmó que la reparación integral "no se logra si el resarcimiento —producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces— resulta en valores insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible (Fallos: 314:729, considerando 4°; 316:1949, considerando 4° y 335:2333; entre otros)" (Fallos: 340:1038, "Ontiveros", considerando 4°).

Esos lineamientos resultan, en suma, desconocidos por la sentencia apelada, que reduce significativamente los daños fijados por el juez de primera instancia por valor vida y daño moral y deja, por ende, perjuicios sin justa reparación, sobre la base de consideraciones que carecen de relevancia jurídica en el marco de las reglas propias de la responsabilidad civil.

En segundo lugar, entiendo que las razones otorgadas por el tribunal para realizar una sustancial reducción de la indemnización por incapacidad sobreviniente, no logran sustentar la exigencia constitucional de adecuada fundamentación.

En este aspecto, el tribunal se limitó a describir genéricamente el daño sufrido por las víctimas, el carácter indiciario de los porcentuales de discapacidad fijados por los diferentes baremos, el salario y la edad, así como el nivel socioeconómico de las mismas, y concluyó que los importes fijados por ese concepto por la magistrada de grado "parecen abultados", por lo que resolvió otorgar unas sumas que calificó como "más equitativas y adecuadas a las particularidades señaladas" (fs. 2490).

Sin embargo, no especificó el método utilizado para reducir en un 56%, 65% y 66% los montos fijados en concepto de incapacidad sobreviniente a favor del señor G , la señora A y B.A.G., respectivamente,

disminuyendo los montos de \$450.000 a \$200.000, de \$850.000 a \$300.000 y de \$680.000 a \$230.000. A ello cabe agregar que la sentencia de grado analizó, de manera detallada y en consonancia con los criterios expuestos por la Corte Suprema (Fallos: 340:1038, “Ontiveros” y sus citas), no sólo la capacidad laboral de los actores, sino también diversos aspectos que se proyectan en su personalidad plena, en el aspecto individual como el social, detallando que los actores eran deportistas y tenían proyectos para realizar un emprendimiento familiar, todo lo cual se vio afectado producto de las graves lesiones y secuelas del accidente (fs. 2343/2344).

Finalmente cabe puntualizar que el tribunal redujo el rubro gastos de traslado en un 95% —de \$110.000 a \$5.000— y el de gastos médicos y de farmacia en un 90% —\$250.000 a \$25.000—, por estimar que era “evidente” que los montos allí reconocidos eran elevados (fs. 2491 vta.).

En el caso de los gastos de traslado, el tribunal tampoco expresó la manera en que llegó a esa exorbitante reducción. Más aun, cuando la sentencia de primera instancia explicó que ese rubro comprendía el reclamo por la privación de uso del rodado por los casi ocho meses en que la aseguradora demoró en la entrega del dinero correspondiente (fs. 1654/61 y 2336).

Con relación a los gastos médicos y de farmacia, tuvo en cuenta que las principales erogaciones se vieron cubiertas por la obra social, pero no exteriorizó el método utilizado para comprender si los montos fijados resultan suficientes para hacer frente a las secuelas del accidente (doctr. Fallos: 314:423, “Tello de Rasso” y “Tkachuk de Kalyz”, cit.). Asimismo, corresponde tener en cuenta que el perito médico señaló que la señora A y la niña B.A.G. padecieron esplenectomía, lo que aumenta significativamente la posibilidad de ambas de contraer diversas patologías infecciosas (fs. 2061/2063 y 2066). El consultor médico de parte afirmó que en atención a la esplenectomía tanto la

señora A como B.A.G. deben ser medicadas de por vida (fs. 2100). Además, el perito médico advirtió la posibilidad de que la señora A tenga que ser sometida en el futuro a cirugías reparadoras tanto funcionales como estéticas (fs. 2046).

Por las razones expuestas, opino que corresponde dejar sin efecto la cuantificación de los daños en concepto de valor vida y daño moral realizada por el *a quo* sobre la base de pautas ajenas a la reparación integral prevista en el Código Civil y en la Constitución Nacional. En ese marco, entiendo que también cabe dejar sin efecto la drástica disminución de los rubros incapacidad sobreviniente, gastos de traslado y gastos médicos y de farmacia, puesto que se funda en argumentos dogmáticos, que no satisfacen la exigencia constitucional de fundamentación adecuada.


-V-

Con el alcance expuesto, opino que corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia, disponiendo que los actuados vuelvan al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo indicado.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2018.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación